



CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE ROTACIÓN INTERNA DE LOS AUDITORES PRINCIPALES RESPONSABLES.

En contestación a la cuestión planteada, sobre el alcance de la rotación obligatoria de los auditores de cuentas principales responsables del trabajo de auditoría, regulada en el artículo 40.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC) y en el artículo 85 de su Reglamento de desarrollo (RAC), aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, debe indicarse lo siguiente:

1.- En primer lugar, debe advertirse que la obligación de rotación regulada en los citados artículos afecta únicamente a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público (EIP), puesto que dicha obligación se encuentra recogida en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas aplicable a este tipo de entidades, y sin que dicha normativa resulte exigible a los auditores de cuentas en entidades en general. La normativa reguladora a tener en cuenta a este respecto es la siguiente:

El artículo 40.2 de la LAC establece a este respecto:

“En relación con la rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo establecido en los párrafos tercero y cuarto. Adicionalmente, una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril”.

El artículo 85 del RAC desarrolla el citado artículo 40.2 de la LAC, de la siguiente forma:

“Artículo 85. Rotación interna.

A efectos de lo previsto en el artículo 40.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, será obligatoria la rotación del auditor principal responsable o auditores principales responsables, a que se refiere el artículo 3.6.a) y b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, del



informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas cuando transcurran cinco años desde el primer año o ejercicio en que fueron auditadas dichas cuentas.

En tal caso, si este auditor fuera el auditor principal responsable de la auditoría de las cuentas de la entidad dominante que formula las citadas cuentas anuales consolidadas, será igualmente obligatoria la rotación en relación con esta entidad dominante.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 3.6 de la LAC define al auditor principal responsable de la siguiente forma:

“6. Auditor principal responsable:

a) Auditor de cuentas que firme el informe de auditoría de cuentas a título individual o en nombre de una sociedad de auditoría.

b) En el caso de sociedades de auditoría, el auditor o auditores de cuentas designados en su caso por la sociedad de auditoría como principales responsables de realizar el trabajo de auditoría de cuentas en nombre de dicha sociedad.

c) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, el auditor o auditores de cuentas designados en su caso como auditor o auditores principales responsables de realizar la auditoría en las entidades que sean significativas en el conjunto consolidable.”

2.- De la citada normativa, en relación con la obligación de rotación del auditor principal responsable, se desprende lo siguiente:

a.- En el caso de entidades individuales con la condición de EIP, debe rotar el auditor principal responsable de la auditoría de una entidad una vez cumplidos los 5 años desde el primer ejercicio en que dicho auditor realizó la auditoría de las cuentas de dicha entidad, salvo en el supuesto indicado en el segundo párrafo de la letra b) siguiente (sociedad dominante de un grupo de sociedades).

b.- En el caso de cuentas consolidadas, debe rotar el auditor o auditores principales designados como responsables de la auditoría de dichas cuentas consolidadas y de la emisión



del correspondiente informe, una vez cumplidos los 5 años desde el primer ejercicio en que estos auditores auditaron las cuentas consolidadas de este grupo de sociedades.

Si a su vez este auditor principal responsable de las cuentas consolidadas es también el auditor de la sociedad dominante del grupo de sociedades, en ese supuesto debe rotar también en dicha sociedad dominante e independientemente del número de años que lleve auditando sus cuentas, por mandato expreso del artículo 85 del RAC.

c.- En el caso de cuentas consolidadas, no afectará la obligación de rotación a los auditores de cuentas responsables del trabajo de auditoría de los estados financieros de entidades integrantes del conjunto consolidable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del RAC, salvo que hayan sido designados como responsables de la auditoría de las cuentas consolidadas. No obstante, en este caso habrá de tenerse en cuenta si las citadas entidades individualmente tienen la condición de EIP, en cuyo caso a los auditores de dichas entidades le será de aplicación lo indicado en la letra a) anterior.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

ic/a/c Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas